

*UGEL San Ignacio*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Unidad, la paz y el desarrollo”



**Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 2892-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI**

SAN IGNACIO,

20 MAR 2023

**VISTO;** el Informe Final N°0002-2023/GR.CAJ/UGEL-SI/CPADD de fecha 02 de marzo del año 2023 y demás documentos que se adjuntan, proveniente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes, conteniendo medios probatorios, Resolución Administrativa de Instauración del PADD, del proceso seguido contra la profesora RUTH CARRANZA VARGAS, exprofesora y directora de la I.E N°165 HUACORA, distrito de La Coipa - San Ignacio, conforme Resolución Directoral N° 04745-2022, de fecha 07 de diciembre del año 2022, comprendida dentro del Régimen Laboral de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.



**Régimen Disciplinario. –**

La atención del presente caso se sujeta a las disposiciones de la Ley N° 29944, su Capítulo IX de Sanciones, regulado por su Reglamento, aprobado por DS N° 004-2013-ED, Sub Capítulo I de Las faltas o infracciones, cuyo Artículo 77 en sus acápites 77.1 y 77.2, deslinda la Falta y la infracción de docentes; y, a las normas que regulan el Procedimiento Administrativo Disciplinario para profesores en el sector público, aprobadas por RVM N° 091-2015 MINEDU del 6 de diciembre del 2015.

**CONSIDERANDO:**

Que, la falta administrativa prevista en el artículo 48 inc. a) de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial considera como falta GRAVE la conducta de causar perjuicio a los estudiantes, pasible de ser sancionada con CESE TEMPORAL de la función docente.

Que, la Constitución Política del Perú<sup>1</sup> en sus Artículos 13, 14 y 15 segundo acápite respectivamente: Establece que “La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana”, “...la formación ética y cívica, y la enseñanza de los derechos

<sup>1</sup> Constitución Política del Perú.

humanos son obligatorios en todo el proceso educativo”, y “el educando tiene derecho a una educación que respete su identidad; así como al buen trato psicológico y físico”. En ese sentido, en el presente proceso administrativo la docente investigada, habría transgredido el derecho humano de los menores de iniciales A.F.R.G y A.J.P.J, al buen trato psicológico y físico, los cuales deben ser educados en un ambiente idóneo que contribuya a la formación integral de sus capacidades.

Que, la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, Artículo 40 incisos b) y c) respectivamente establecen que “los profesores deben orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación; y contribuir con los padres de familia y la Dirección de la I.E a su formación integral (...). Siendo así, la conducta de la docente investigada, no aporta a la formación integral de sus alumnos, toda vez que por el contrario no contribuye a la formación personal de ellos, ya que los mismos los menores fueron sujetos a maltrato físico y a los cuales se les brindó un trato denigrante y desvalorizador en presencia de sus compañeros de aula, afectando el normal desarrollo de su personalidad, impidiendo de este modo que éstos gocen de un servicio óptimo y eficiente por parte del Estado en un ambiente armonioso, solidario y afectivo, en el que se le brinde protección integral, como se puede apreciar en los diferentes medios probatorios objetivos ofrecido en la presente cuestión, asimismo al ser víctimas por estos hechos lo menores no asisten con normalidad a la escuela a recibir y escuchar sus clases, llegando al punto de no enviarlos al colegio, por el temor de ser víctimas de las agresiones descritas.

Que, la Ley N° 28044, Ley General de Educación<sup>2</sup>, Artículo 13 de la Calidad Educativa, define como factor de calidad en su inciso h), a la Organización Institucional y relaciones humanas armoniosas que favorecen el proceso educativo”. Que, el Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU aprueba los “Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia contra las Niñas, Niños y Adolescentes”<sup>3</sup>, concordantes con las políticas nacionales y sectoriales relacionadas con la formación ética y ciudadana, la promoción y defensa de los derechos humanos, la atención prioritaria de las necesidades de la niñez y adolescencia, el rechazo de toda forma de violencia y castigo físico o humillante; y con la construcción de instituciones educativas seguras, protectoras e inclusivas. Pues tomando ello en consideración, los menores de iniciales A.F.R.G y A.J.P.J, han sido presuntamente víctimas de maltrato físico, por parte de la docente investigada, en horario escolar, menoscabando su integridad emocional y física, no permitiéndoles con ello el crecimiento y desarrollo personal, debiendo tomarse en cuenta además la edad de los mismos

<sup>2</sup> Ley N° 28044, Ley General de Educación.

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU aprueba los “Lineamientos para la Gestión de la convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia contra las Niñas, Niños y Adolescentes”.



y no encontrando con ello una institución educativa segura y protectora, colegio que además se encontraba a cargo de la docente RUTH CARRANZA VARGAS.

Que la Ley N° 27337 Ley del Código del Niño y del Adolescente<sup>4</sup>, cuyo Artículo 16 establece que “El Niño y el Adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias si fuera necesario” y el DS N° 010-2012-ED, Art. 5 señala que la Convivencia Democrática, tiene como finalidad propiciar procesos de democratización en la relación entre los integrantes de la comunidad educativa, como fundamento de una cultura de paz y equidad entre las personas, contribuyendo de este modo a la prevención del acoso y otras formas de violencia entre los estudiantes y en su “Artículo 3-A°.- hacer referencia al derecho al buen trato de los niños, niñas y adolescentes, sin exclusión alguna, tienen derecho al buen trato, que implica recibir cuidados, afecto, protección, socialización y educación no violentas, en un ambiente armonioso, solidario y afectivo, en el que se le brinde protección integral, ya sea por parte de sus padres, tutores, responsables o representantes legales, así como de sus educadores, autoridades administrativas, públicas o privadas, o cualquier otra persona. El derecho al buen trato es recíproco entre los niños, niñas y adolescentes y por último, en su Artículo 4°.- indica que, su integridad personal el niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante y en su Artículo 16°.- refiere el derecho a ser respetados por sus educadores El niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario “.

Que, la Constitución Política del Perú, en el numeral 1 del artículo 2°, señala que toda persona tiene derecho: a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece, así también y el artículo 15° indica: (...), El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico. Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley.

Que, al Ley N° 30466; en su artículo 2°, referente al Interés superior del niño, señala que es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos

---

<sup>4</sup> Ley N° 27337 Ley del Código del Niño y del Adolescente.



humanos, además en su artículo 4°, establece las Garantías procesales, para la consideración primordial del interés superior del niño, de conformidad con la Observación General 14, se toman en cuenta las siguientes garantías procesales: 1. El derecho del niño a expresar su propia opinión, con los efectos que la Ley le otorga y 6. La argumentación jurídica de la decisión tomada en la consideración primordial del interés superior del niño. (...), por último, el Artículo 5, respecto a la fundamentación de la decisión, indica, los organismos públicos en todo nivel están obligados a fundamentar sus decisiones o resoluciones, administrativas o judiciales, consideración primordial del interés superior del niño.

Que, la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET "Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las Instituciones Educativas", aprobada por Resolución Ministerial N° 0519-2012-ED "5, en sus DISPOSICIONES GENERALES (...), en específico en el Glosario de Términos.- Para los efectos de la presente Directiva, define al Maltrato infantil.- Toda acción u omisión, intencional o no, que ocasiona daño real o potencial en perjuicio del desarrollo, la supervivencia y la dignidad de la niña, niño y adolescente en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder.

Que, la Ley N° 30403 – Ley que prohíbe el castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes, así en su artículo 1°.- se prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes. Esta prohibición abarca todos los ámbitos en los que transcurre la niñez y adolescencia, comprendiendo el hogar, la escuela, la comunidad, lugares de trabajo, entre otros relacionados.

### **ANTECEDENTES:**

- 1.1 A fojas 142 a 148, corre la Resolución Directoral de U.G.E.L N° 04841 -2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, de fecha 12 de diciembre del año 2022, a través de la cual se instaura proceso administrativo a la docente Ruth Carranza Vargas, por colisionar con la norma jurídica: Causar perjuicio a los estudiantes y/o a la institución educativa, de las iniciales A.F.R.G y A.J.P.J de la Institución Educativa N° 165-Huacora, La Coipa, falta administrativa prevista en el artículo 48 inc. a) de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial.
- 1.2 A fojas 149, corre la cédula de notificación de fecha 04 de enero del año 2023, donde se notifica a la docente investigada Ruth Carranza Vargas, con la Resolución Directoral de U.G.E.L N° 04841 -2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, de fecha 12 de diciembre del año 2022.
- 1.3 A fojas 157 a 266, corren los descargos de la docente investigada Ruth Carranza Vargas, con fecha 17 de enero 2023.
- 1.4 A fojas 270, corre el Informe N°001-2023/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OEFRE/ECEU, de fecha 23 de enero del año 2023, correspondiente a un informe de opinión.
- 1.5 A fojas 274 a 286, corre la Carta No 004/RCV, de fecha 01 de marzo del año 2023.



## TIPIFICACIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA:

Que, a la profesora investigada se le imputa, *Causar perjuicio a los estudiantes y/o a la institución educativa, de las iniciales A.F.R.G y A.J.P.J de la Institución Educativa N° 165 – Huacora, La Coipa, falta administrativa prevista en el artículo 48 inc. a) de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial;*

Imputación que se realiza en mérito a que presuntamente la profesora RUTH CARRANZA VARGAS, habría realizado actos de castigo físico causando perjuicio hacia los menores de iniciales A.F.R.G (04 años) y A.J.P.J, (04 años), al haberles jalado las orejas y golpearles el poto, cuando se encontraban en el aula de 03 añitos, la misma que estaba a cargo de la docente investigada; conforme se indica en la denuncia presentada por Betania Jibaja Romero con fecha 03 de mayo del año 2022, en concordancia con lo indicado por Jesús Rosaly Guerrero López, en el acta de denuncia física y verbal 17 de octubre del año 2022.

Así también, se tienen las declaraciones referenciales de las madres de las presuntas víctimas, las señoras, Betania Jibaja Romero y Jesús Rosaly Guerrero López, de fecha 20 de octubre del año 2022, donde ambas coinciden respecto de los presuntos actos de violencia realizados por la docente investigada, al indicar lo siguiente:

**Betania Jibaja Romero:** *“Me di cuenta cuando estaba cambiándolo de ropa y yo le pregunté a mi niño y él me dijo que la profesora me ha golpeado.”*

**Jesús Rosaly Guerrero López:** *“Cuando llegamos a casa mi hijo, me dijo mami la profesora me ha pegado yo le reviso su potito y está marcada la mano de una persona adulta.”*

En ese sentido, ambas madres coinciden con el mismo tipo de maltrato físico realizado a sus menores hijos; lo cual es concordante con lo indicado por 25 padres de familia de la I.E N° 165 – HUACORA, en el memorial suscrito con fecha 10 de noviembre del año 2023, donde refieren lo siguiente:

“Los menores hijos expresan tener miedo de ir a las clases por motivos de que la profesora los agrede físicamente jalándole sus oídos, tal es que algunos niños no quieren ir a clases por miedo a la docente”

Asimismo, lo establecido en párrafos anteriores guarda estrecha relación con lo indicado por la auxiliar Olga Barco Pesantes, la cual acompaña a la docente investigada en el aula de 03 añitos en la I.E N° 165- - HUACORA, al señalar lo siguiente:



(...)” La profesora habla fuerte, su temperamento es fuerte, los grita a los niños.

Al tener estos medios de prueba que han permitido generar indicios razonables de los hechos materia de investigación y en mérito al principio de impulso de oficio establecido en Artículo IV.- 1.3, del Tuo de la Ley del Procedimiento Administrativo General <sup>5</sup>, se realizaron evaluaciones psicológicas referenciales, a las presuntas víctimas de iniciales, (A.P.J) , (A.F.R.G) y a la docente investigada RUTH CARRANZA VARGAS, las mismas que concluyeron lo siguiente:

Informe Psicológico N° 003-2022/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI, de fecha 17 de noviembre del año 2022, realizado al menor de iniciales A.J.P.J de (04 años), donde respecto del motivo de consulta señala lo siguiente:

***El menor de iniciales A.J.P.J:*** “Extraño venir a jugar a su colegio pero que hay una profesora grande que pega duro “Jala oreja (hizo señalización con su mano a la vez su oreja izquierda con la mano derecha)”

En dicho examen, el punto IV. de conclusiones, la especialista señala que se evidencia afectación emocional.

Informe Psicológico N° 002-2022/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI, de fecha 17 de noviembre, realizado al menor de iniciales A.F.R.G, en el punto de la pregunta realizada al menor señala:

***El menor de iniciales A.F.R.G:*** su mamá no lo deja ir a la I.E porque la profesora le golpea su poto y le jala la oreja (señala su oreja y menciona el nombre de la profesora Ruth), cuando se le pregunta ¿Le tienes miedo a la profesora Ruth?, menciona que si tiene miedo moviendo la cabeza en señal de afirmación;

En dicho examen, el punto IV. de conclusiones, la especialista señala que se evidencia afectación emocional.

Informe N° 001-2022/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI, de fecha 22 de noviembre del año 2022, donde se da cuenta del informe Psicológico realizado a la docente Ruth Carranza Vargas; en lo referente a la observación del aspecto y el comportamiento se indica:

Levantaba el tono de voz fuerte, levantando las manos, brazos como protesta, engrandeciendo los ojos e intentó cambiar las indicaciones por otras, se notó dificultad para acatar algunas indicaciones;

<sup>5</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Tuo de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo IV.- 1.3.



Se concluye, estableciendo que es una persona con tendencia a la disforia, rasgos neuróticos o características obsesivo compulsiva, con índices de inseguridad, agresividad y rigidez, severa ansiedad, con dificultada para reconocer sus debilidades.

## MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN SOBRE EL FONDO:

A fojas 03, se encuentra la denuncia formulada por agresión física y verbal, de fecha 03 de mayo del año 2022, donde la madre de familia del menor de iniciales (A.P.J) de 04 años, aula de 03 añitos, Betania Jibaja Romero, señala textualmente que : la docente investigada indica "Cada accidente que pase dentro de la Institución Educativa, será culpa de los niños, haciendo responsable a los padres de cada acto", "Su niño ha llegado con moretones en los brazos donde se evidencia las huellas de manos adultas", "Los niños se encuentran intimidados llegando al extremo de no querer asistir al salón de clases"; documento dirigido al titular de la entidad UGEL – SAN IGNACIO.

A fojas 04, corre el Acta de Denuncia Física y verbal, de fecha 17 de octubre del año 2022, donde la madre de familia del menor de iniciales (A.P.J) de 04 años, del aula de 03 añitos de la I.E N° 165, Betania Jibaja Romero y la madre de familia del menor de iniciales (A.F.R.G) de 04 años, del aula de 03 añitos de la I.E N° 165, denuncian ante el teniente gobernador del caserío Huacora, que: "Los niños indican jalones de oreja y gritos por parte de la maestra".

En uso de las facultades de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL – SAN IGNACIO, esta efectuó las investigaciones complementarias del caso, tal y como lo señala el Art. 102.1° del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED<sup>6</sup>, concordado con lo establecido en el numeral 1 del Art. 13° de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU, que aprueba la Norma Técnica denominada "Normas que regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público", que señala como una de las funciones de la Comisión: "(...) **actuar las demás diligencias que consideren necesarias para establecer la existencia de la falta administrativa o infracción**", por lo que, se actuaron las diligencias siguientes:

<sup>6</sup> Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED

102.1 Las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes realizan las investigaciones complementarias del caso, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas presentadas, considerando los principios de la potestad sancionadora señalados en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; (...)

A fojas 06 y 07, corre la Declaración referencial de la madre de familia del menor de iniciales A.P.J, Betania Jibaja Romero, de fecha 20 de octubre del año 2022, donde entre otras cosas, se le pregunta:

**SETIMA: ¿Cómo explica usted que su niño ha encontrado moretones con huellas de manos adultas y en las nalgas, dijo?**

*Me di cuenta cuando estaba cambiándolo de ropa y yo le pregunté a mi niño y él me dijo que la profesora me ha golpeado.*

A fojas 08 y 09, corre la declaración referencial de la señora Jesús Rosaly Guerrero López, de fecha 20 de octubre del año 2022, donde la madre del menor de iniciales A.F.R.G, de 04 años, donde entre otras cosas, se le preguntó lo siguiente:

**SETIMA: ¿Cómo explica usted que su niño ha encontrado moretones con huellas de manos adultas y en las nalgas, dijo?**

*Cuando llegamos a casa mi hijo, me dijo mami la profesora me ha pegado yo le reviso su potito y está marcada la mano de una persona adulta.*

A fojas 58 a 59, corre la Declaración testimonial de fecha 02 de noviembre del año 2022, de Olga Barco Pesantes, auxiliar del aula de 03 añitos, aula donde enseña la docente investigada y a la cual pertenecen los alumnos supuestamente agredidos, donde entre otras preguntas se le realiza la siguiente:

**TERCERA: ¿COMO SE INFORMA A UGEL QUE SUPUESTAMENTE LOS NIÑOS HAN SIDO MALTRATADOS, LA SEÑORA BETANIA HA DENUNCIADO ANTE LA UGEL DEL MALTRATO A SUS NIÑOS DE LAS INICIALES A.P.J?**

*(...)”La profesora habla fuerte, su temperamento es fuerte, los grita a los niños, (...)”.*

A fojas 109 y 110, corre el Memorial suscrito por 25 padres de familia, pertenecientes a la I.E N° 165 – HUACORA, de fecha 10 de noviembre del año 2023, donde manifiestan que debido a que los menores hijos expresan tener miedo de ir a las clases por motivos de que la profesora los agrede físicamente jalándole sus oídos, tal es que algunos niños no quieren ir a clases por miedo a la docente.

A fojas 113 a 116, corre el Informe Psicológico N° 003-2022/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI, de fecha 17 de noviembre del año 2022, realizado al menor de iniciales A.J.P.J de (04 años), donde respecto del motivo de consulta señala a las preguntas de la especialista:





**El menor de iniciales A.J.P.J:** “Extraño venir a jugar a su colegio pero que hay una profesora grande que pega duro “Jala oreja (hizo señalización con su mano a la vez su oreja izquierda con la mano derecha)”

En dicho examen, el punto IV. de conclusiones, la especialista señala que se evidencia afectación emocional.

A fojas 117, 114, corre el Informe Psicológico N° 002-2022/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI, de fecha 17 de noviembre, realizado al menor de iniciales A.F.R.G, donde la madre del niño, indica que desde lo sucedido le está costando recuperarse, tiene muchos miedos desde que sucedió el problema de maltrato a su hijo le está costando recuperarse, tiene muchos miedos desde que sucedió el problema con la profesora, pesadillas nocturnas y no le gusta quedarse solo en ningún lugar y si lo deja llora, el día de cita para la evaluación psicológica también hizo lo mismo; en lo referente a la observación del aspecto y el comportamiento, señala que el menor presentaba pupilas dilatadas y un poco hinchadas; en el punto de la pregunta realizada al menor señala:

**El menor de iniciales A.F.R.G:** su mamá no lo deja ir a la I.E porque la profesora le golpea su poto y le jala la oreja (señala su oreja y menciona el nombre de la profesora Ruth), cuando se le pregunta ¿Le tienes miedo a la profesora Ruth?, menciona que si tiene miedo moviendo la cabeza en señal de afirmación;

En dicho examen, el punto IV. de conclusiones, se culmina la evaluación indicando que el menor presenta afectación emocional.

A fojas 120 a 123, corre el Informe N° 001-2022/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI, de fecha 22 de noviembre del año 2022, donde se da cuenta del informe Psicológico realizado a la docente Ruth Carranza Vargas; en lo referente a la observación del aspecto y el comportamiento se indica:

**Levantaba el tono de voz fuerte, levantando las manos, brazos como protesta, engrandeciendo los ojos e intentó cambiar las indicaciones por otras, se notó dificultad para acatar algunas indicaciones; Se concluye,** estableciendo que es una persona con tendencia a la disforia, rasgos neuróticos o características obsesivo compulsiva, **con índices de inseguridad, agresividad y rigidez, severa ansiedad,** con dificultad para reconocer sus debilidades.

A fojas 130 y 131, corre el informe de asistencia del personal docente de la I.E N° 165 – HUACORA del mes de ABRIL, donde se indica que la misma ha asistido correctamente todo el mes de abril, sin consignar alguna falta o tardanza en el mes indicado.



## ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LA ADMINISTRADA.

Los descargos de la investigada, fueron presentados con fecha 17 de enero del año 2023, a fojas 157 a 266.

Argumentos esgrimidos por la defensa:

### RESPECTO DE LA CONTRAVENCIÓN DE NORMAS:

- ***Contravenir la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General y La Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.***

La investigada, indica que en el presente proceso se ha vulnerado el principio de legalidad, del debido procedimiento, impulso de oficio, razonabilidad, presunción de veracidad, verdad material, principios del Derecho Procesal Civil respecto a la Tutela jurisdiccional Efectiva, celeridad y congruencia procesal y por ultimo vulnerar el Art° 166 inc. 3 y 4 de la Ley de Procedimiento general, al respecto se debe establecer lo siguiente:

En primer lugar, se debe tomar en cuenta lo establecido en la ***Resolución N° 2626 – 2018-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA*** <sup>7</sup>, de fecha 20 de diciembre del 2018, donde se indica lo siguiente:

Sobre el particular, ***cabe señalar las pericias psicológicas conforman documentos en de la evaluación de los hechos materia de la agresión sufrida por dichas menores, teniendo en cuenta en ello, a las conclusiones a las que el psicólogo llegó mediante la aplicación de su experticia y el análisis de las declaraciones del menor involucrado,*** independientemente de aquellas formalidades que no afecten el contenido del mismo. Por tanto, dicho documento a criterio de esta Sala también ***conforma un elemento probatorio válido e indispensable para la acreditación de la falta imputada.***

(Subrayado es nuestro)

También es necesario, señalar el criterio establecido por la ***Resolución N° 002699-2018-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA*** <sup>8</sup>, de fecha 26 de diciembre del año 2018, donde se indica lo siguiente:

<sup>7</sup> Resolución N° 2626 – 2018-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA.

<sup>8</sup> Resolución N° 002699-2018-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA.

*(...) Cabe señalar que dichos informes han sido emitidos por los respectivos profesionales y especialistas en la materia, los cuales guardan relación con las declaraciones antes señaladas. (...)*

(Subrayado es nuestro)

En ese sentido, los informes psicológicos N° 001-2022/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI, de fecha 22 de noviembre del año 2022, realizado a la docente investigada RUTH CARRANZA VARGAS, informe psicológico N°002-2022/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI realizado al menor de iniciales (A.J.P.J) y el N°0036-2022/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI realizado al menor de iniciales (A.F.R.G), de fecha 17 de noviembre, constituyen medios probatorios válidos, ya que han sido emitidos por una profesional titulada en la materia y las conclusiones a las cuales se arribó en los mismos ha sido mediante la aplicación de su experticia.

Asimismo, en lo que respecta a las declaraciones testimoniales, constituyen medios probatorios válidos y han sido valorados en conjunto; ello con concordancia con lo establecido en la **Resolución N° 2626 – 2018-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA<sup>9</sup>**, en lo que respecta sobre las declaraciones testimoniales de los menores en el procedimiento administrativo:

*(...) lo que se investiga es la conducta de un docente en relación directa con una menor de edad, la cual es una persona en proceso formativo y que como tal, merecen recibir un trato adecuado de la labor magisterial. En este orden de ideas, esta Sala considera que los medios probatorios presentes en el presente procedimiento (testimonios) han sido realizados válidamente y sus dichos constituyen prueba válida para la investigación.*

(Subrayado es nuestro)

Ahora bien, respecto al principio de impulso de Oficio, se debe iniciar con definir el mismo, conforme se encuentra establecido en el Art IV- 1.3 <sup>10</sup>, del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; en ese sentido, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes, ha impulsado de Oficio el presente proceso administrativo, recabando declaraciones tanto instructivas, referenciales y testimoniales, se han realizado informes psicológicos referenciales a los presuntos implicados y se han

<sup>9</sup> Resolución N° 2626 – 2018-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA<sup>9</sup>, en lo que respecta sobre las declaraciones testimoniales de los menores en el procedimiento administrativo, sobre la validez de las declaraciones testimoniales.

<sup>10</sup> 1.3 Principio de impulso de Oficio: Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.



solicitado informes a las áreas correspondientes, todo con la finalidad de esclarecer y resolver el presente caso.

Respecto a la vulneración del principio de razonabilidad y proporcionalidad de la recomendación de sanción a imponer; tal como se observa de la **Resolución Directoral N° 04841-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, de fecha 12 de diciembre del año 2022** <sup>11</sup>, para establecer la falta a imponer, se ha valorado los criterios de calificación de la gravedad de las faltas y las condiciones eximentes y atenuantes de las faltas o infracciones administrativas, de conformidad con lo establecido por la Resolución Viceministerial N° 091-2021. MINEDU<sup>12</sup>, apartado 6.4.21 y 6.4.22 respectivamente. En ese orden de ideas, es necesario tomar en cuenta que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes, solo investiga casos referidos a faltas graves y muy graves, que ameriten sanción de cese temporal o destitución, en mérito a lo referido en el Art 90.1 del Reglamento de la Ley N° 29944, Decreto Supremo N°004-2013 <sup>13</sup>, sin perjuicio de ello, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos realizará una evaluación en lo que respecta a la proporcionalidad y razonabilidad de la recomendación de sanción, considerando lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 011-2020-SERVIR/TSC<sup>14</sup>, el artículo 248° del Tuo de la Ley N° 27444 y el artículo 78° del Reglamento de la LEY N°29944.

Respecto a la presunción del principio de veracidad, indica que no se han valorado la admisión de pruebas en contrario a los medios probatorios presentados por la recurrente;

- Con fecha 02 de noviembre del año 2022, la docente investigada ofrece dos testigos, la presidenta de APAFA, Torres García Elda Janet y la auxiliar del aula de 03 añitos Olga Barco Pesantes, a las cuales se les citó a declarar con fecha 02 de noviembre del año 2022; la señora Torres García Elda Janet, donde la misma indica que no es testigo de actos de violencia y solo indica que “no la cree capaz de pegarles a los niños”, no siendo testigo presencial del hecho materia de investigación, así también, se tiene el testimonio de la auxiliar Olga Barco Pesantes, la misma que da cuenta del carácter de la docente investigada, ya que trabajan juntas en el aula de 03 añitos de la I.E N° 165 – HUACORA.
- Con fecha 10 de noviembre del año 2022, la docente investigada, ingresa medio probatorio, consistente visualización 06 videos, donde la docente en horario escolar, sigue a un alumno y graba al menor jugando, saltando, jugando, pegándose con

<sup>11</sup> Resolución Directoral N° 04841-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, de fecha 12 de diciembre del año 2022, mediante la cual se instaura proceso administrativo disciplinario en contra de la docente Ruth Carranza Vargas, por la presunta transgresión del Art 48, a) de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

<sup>12</sup> Resolución Viceministerial N° 091-2021. MINEDU, 6.4.21: calificación de la gravedad de las faltas y 6.4.22 eximentes y atenuantes de las faltas o infracciones administrativas

<sup>13</sup> Reglamento de la Ley N° 29944, Decreto Supremo N°004-2013, Art 90.1, Investigación de denuncia por el Jefe de Personal de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada o quien haga sus veces.

<sup>14</sup> Sala Plena N° 011-2020-SERVIR/TSC.

dos botellas, como consecuencia de que la docente investigada fomenta el desorden y descuida a los menores, al no realizar la clase correspondiente.

- Con fecha 11 de noviembre del año 2022, la administrada adjunta recetas médicas, constancia emitida por la que en su oportunidad ofreció como testigo, la presidenta de APAFA, Elda Torres García, donde se indica que el día 08 de abril del año 2022, la docente va a faltar por haber tenido un accidente, sin embargo, a fojas 130 y 131, la profesora Ruth Carranza Vargas, en el Oficio N° 009-2022-DRE-CAJ/UGEL-SI/IE N° 165, donde adjunta la asistencia del mes de abril del año 2022, señala asistencia todos los días del mes en mención, lo cual contradice el medio probatorio ofrecido por la misma.

### ***Contravenir los Protocolos para atención de la Violencia Escolar.***

En primer lugar, se debe establecer que los protocolos para atención de la Violencia Escolar, se encuentra aprobados y regulados, mediante Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU <sup>15</sup>, en el caso en específico se debió aplicar el protocolo 04, referido a la violencia física entre el Personal de la I.E a estudiantes, ya que la presunta agresión física se dio por parte de la Directora de la I.E.I N°165- HUACORA hacia los menores de las iniciales (A.J.P.J y A.I.R.G), pertenecientes a la aula de 03 añitos, donde la directora enseñaba.

Tal como indica el referido protocolo, corresponde al director o directora, la responsabilidad de la formación integral de los estudiantes, promover la sana convivencia, y durante todo el proceso de intervención de la I.E debe garantizar la protección y seguridad de los y las estudiantes afectados por el hecho de violencia; en el caso materia de autos al ser la directora, la presunta agresora, no informa a Ugel – San Ignacio de la presunta agresión.

Sin embargo, tal como lo indica el mismo cuerpo normativo, en su apartado 9.2.2, la Unidad de Gestión Educativa Local, tiene la obligación de brindar asistencia técnica a las instituciones educativas para la promoción de la convivencia escolar, prevención y atención de casos de violencia y para el manejo adecuado del portal Siseve<sup>16</sup>.

Motivo por el cual, nuestra especialista de convivencia escolar de UGEL – SAN IGNACIO, asiste a la responsable de convivencia escolar de la I.E.I N° 165 –HUACORA, la señorita Zaida Liseth Torres Torres, la misma que de conformidad a fojas 32 y 50, cumple sus responsabilidades establecidas en el apartado 9.2.3, en lo que respecta "Del responsable de convivencia de la Institución Educativa" e informa a Ugel – San Ignacio, de las acciones realizadas frente al presunto hecho de violencia psicológica.

<sup>15</sup> Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU, anexo 03 – protocolo 04.

<sup>16</sup> Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU, 9.2.2.

Siendo así y de conformidad con lo establecido conforme Resolución Viceministerial N°262-2019. MINEDU <sup>17</sup>, el Director de Ugel – San Ignacio, la responsable de convivencia escolar y la responsable de convivencia escolar de la I.EI, han cumplido a cabalidad sus funciones, no existiendo mérito en lo indicado por el docente investigado.

## RESPECTO DE LA FORMULACIÓN DE TACHAS

*Se formula tacha a los siguientes documentales:*

- Informe Psicológico N° 001-2022/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI, de fecha 17 -11-2022.
- Informe Psicológico N° 002-2022/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI, de fecha 17 -11-2022.
- Informe Psicológico N° 003-2022/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI, de fecha 17 -11-2022.
- Declaración Instructiva de Olga Barco Pesantes, de fecha 02-11-2022.
- Memorando N°381-2022-GR-DRE.CAJ/UGEL-SI/UPER, de fecha 22-11-2022.
- Acta extraordinaria de fecha 24-10-2022.
- Declaración testimonial de Betania Jibaja Romero, de fecha 20-10-2022
- Declaración Testimonial de Jesús Rosaly Guerrero López, de fecha 20-10-2022.

En primer lugar, debemos indicar que la tacha es el instrumento procesal por el cual se cuestiona a los testigos, documentos y pruebas atípicas, buscando quitarle validez o restarle valor probatorio; institución jurídica que no se encuentra regulada en el TUO de la Ley N° 27444.

Sin embargo, si se toma en cuenta lo previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444<sup>18</sup>, que establece que “La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

En ese sentido, el artículo 242° del Código Procesal Civil<sup>19</sup>, señala que: “*Si se declara fundada la tacha de un documento por haberse probado su falsedad, no tendrá eficacia probatoria*”. Por su parte, el artículo 243° del citado código adjetivo, establece que: “*Cuando en un documento resulte manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad, aquel carece de eficacia probatoria. Esta declaración de ineficacia podrá ser de oficio o como consecuencia de una tacha fundada*”.

<sup>17</sup> Resolución Viceministerial N°262-2019. MINEDU – apartado 7.3

<sup>18</sup> Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444

<sup>19</sup> Código Procesal Civil.

Así también, es necesario tomar en consideración, la Casación N° 1357-96, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" del 3 de mayo de 1998<sup>20</sup>, establece que: "La tacha de documentos *debe estar referida a los defectos formales de los instrumentos presentados y no a la nulidad o falsedad de los actos contenido en los mismos*, cuya nulidad o falsedad se debe hacer valer en la vía de acción".

Siendo así, la administrada pretende la tacha de los 03 informes psicológicos realizados como parte de la Investigación Preliminar de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, aduciendo como único defecto, que "el profesional no es el adecuado", "No cumple con los procedimientos científicos" entre otros argumentos, sin embargo, la especialista que ha realizado las evaluaciones es una profesional titulada y habilitada para el ejercicio de su carrera y de conformidad con los criterios tomados en consideración por el tribunal Servir, en múltiples resoluciones, constituyen medios de probatorios fehacientes para acreditar la falta imputada; así lo indica la Resolución N° 002699-2018-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA , de fecha 26 de diciembre del año 2018, señalando lo siguiente:

(...) **dichos informes han sido emitidos por los respectivos profesionales y especialistas en la materia**, los cuales guardan relación con las declaraciones antes señaladas. (...)

Asimismo, y de conformidad como se indica en el Informe N° 001-2023/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OEFRE/ECEU, de fecha 23 de enero del año 2023, donde se le solicita informe de opinión respecto de los informes psicológicos realizados a los menores, concluye lo siguiente:

- Los informes psicológicos N°002 y 003-2022/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI, emitidos por la licenciada Luz Estela García Chinchay, **son informes psicológicos referenciales**, más no informes de evaluación de tipo psicológico forense, el cual hace referencia el psicólogo Juan Antonio Seclen Flores.
- Se indica que en los informes psicológicos realizados por la licenciada Luz Estela García Chinchay, no existe una adecuada exploración de indicadores o síntomas manifiestas por el menor, sin embargo, ante la preguntas realizadas (¿Permítame hablar con su hijo y así mismo evaluarlo), **indican que la profesional si realizó la exploración de indicadores o síntomas en los estudiantes evaluados, el cuál no desvirtúa el profesionalismo de la licenciada Luz Estela García Chinchay, toda vez que todo profesional es autónomo en la metodología utilizar en sus evaluaciones respectivas.**
- Hace uso de test que evalúa áreas semejantes al test proyectivo de la figura humana de Karen Machover **y que permite visualizar indicadores relacionados a su estado emocional.**

<sup>20</sup> Casación N° 1357-96, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" del 3 de mayo de 1998

aptitudes y relaciones interpersonales, el mismo que si goza de objetividad y fiabilidad científica.

- En ese sentido, las tachas formuladas por la parte no pueden ser amparadas, toda vez que se está cuestionando el contenido del mismo y no defectos formales.

## RESPECTO DE LA EXHIBICIONAL Y SOLICITUD DE PARTE

La solicitud de exhibicional constituido en Copia Legalizada de Libro de denuncias y Actas del año 2022, no procede, toda vez que, en primer lugar, dichos documentos ya obran en el expediente materia de autos, a fojas 04 y 05 y además de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del Tuo de la Ley de Procedimiento administrativo general, la información peticionada debe obrar en poder de la entidad.

Así también, con respecto a la solicitud de parte, de remitir los Informes Psicológicos, al Colegio de Psicólogos del Perú, no procede, toda vez que como ya lo hemos señalado en líneas anteriores los informes psicológicos que obran en autos, constituyen medios de probatorios fehacientes, válidos y han sido emitidos por una psicóloga habilitada.



## CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LAS FALTAS

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del DS N° 04-2013-ED Reglamento de la ley de la Reforma Magisterial, las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión, voluntaria o no que contravengan los deberes señalados en el artículo 40 de la ley N° 29944; en ese orden de ideas, para la calificación de la gravedad de la falta, se ha considerado las siguientes condiciones:

**Circunstancias en que se cometen:** Los hechos materias de investigación ocurrieron en las instalaciones de la institución Educativa Inicial N° 165 – Huacora, La Coipa, dentro del salón en horario habitual de trabajo de la procesada, cuando los estudiantes agraviados se encontraban en el aula de 03 añitos de nivel inicial, donde la procesada era profesora de aula circunstancias en que ha utilizado la violencia física en contra los menores de iniciales A.F.R.G y A.J.P.J.

**Forma en que se cometen:** En cuanto a este aspecto, la procesada ejecutó la violencia física utilizando sus manos y tono de voz para castigar a los menores de iniciales A.F.R.G y A.J.P.J. y causar perjuicio a los mismos.

**Concurrencia de varias faltas o infracciones.** – No cumple este requisito.

**Participación de uno o más servidores.** - No cumple este requisito.



**Gravedad del daño al Interés público y/o bien jurídico protegido.** - El interés superior del niño. El Estado peruano en todos los servicios que presta a la sociedad lo hace en estricto cumplimiento al interés superior del niño y de la sociedad; en el presente caso los menores A.F.R.G y A.J.P.J, tienen derecho a recibir un trato adecuado conforme a los derechos establecidos en la normatividad correspondiente. Además, se debe tomar en consideración, las conclusiones que se emitieron en los informes psicológicos N° 003-2022/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI, de fecha 17 de noviembre del año 2022, realizado al menor de iniciales A.J.P.J de (04 años) y el Informe Psicológico N° 002-2022/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI, donde en ambos casos se concluye que se evidencia afectación emocional.

**Perjuicio económico causado.** No cumple este requisito.

**Beneficio ilegalmente obtenido.** No se cumple este requisito.

**Existencia o no en la intencionalidad de la conducta del autor.** Existe intencionalidad en la conducta de la administrada, quien se desempeñaba como directora y docente de la I.E N° 165 – HUACORA, La Coipa; toda vez que, la docente cuenta con capacidad de discernimiento por lo que tiene pleno conocimiento que las acciones de violencia física y psicológica, contra un estudiante a su cargo, accionar que se encuentra prohibido, por lo que tenía pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, sobre los menores estudiantes de iniciales A.F.R.G y A.J.P.J. Además, que es una docente de carrera y conocedora de las normas por el principio de publicidad de las mismas, lo cual, hace advertir que actuó con intencionalidad de causar un daño físico y psicológico de los estudiantes antes mencionados, los métodos de corrección que utilizaba la docente investigada, jalándoles la oreja y pegándoles en su potito, se encuentra prohibido el empleo de violencia física y psicológica como forma de disciplina en todo ámbito conforme prevé el Código de los Niños y Adolescentes y otras normas incluso de carácter internacional del que el Perú es parte.

**Situación jerárquica de autor o autores.** La conducta de la docente ocurrió mientras la procesada ostentaba el cargo de Directora de la I.E y profesora de aula, existiendo una relación jerárquica dependiente en la relación alumno – profesora, representaba la máxima autoridad dentro del salón de clases por lo que se espera un alto cuidado de parte de la procesada con cada uno de sus educandos. En ese sentido, por la naturaleza del servicio docente, la procesada ejercía una importante superioridad jerárquica frente a los menores agraviados.

## **EXIMENTES Y ATENUANTES DE LAS FALTAS O INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS**



### Condiciones Eximentes

- a) **Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada, por autoridad competente.** No se cumple la condición eximente.
- b) **La incapacidad mental debidamente comprobada.** La investigada es capaz para el ejercicio de sus funciones, por tal razón, se encontraba ejerciendo la función de Directora. No se cumple la condición eximente.
- c) **La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en el ejercicio de sus funciones.** No se cumple la condición eximente.
- d) **El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.** No se cumple esta condición eximente.
- e) **La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social no relacionados a salud u orden público, cuando, en casos, diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.** No se cumple la condición eximente.

### Condiciones Atenuantes

- a) **La subsanación voluntaria por parte de la procesada de las faltas cometidas con anterioridad a la notificación del inicio del PAD.** No se cumple dicha condición atenuante.
- b) **Si iniciado un PAD, el procesado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.** La investigada ha negado la comisión de la falta que se le imputa.

### **MOMENTO DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN**

Que, el artículo 217.1 de la Ley N° 2744, Ley General de Procedimientos administrativos, establece que la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma establezca lo contrario, ***no suspenderá la ejecución del acto impugnado, concordante con el Art. 229.2 artículo 229 de la referida ley, asimismo el Artículo 104 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial,*** mediante el cual se precisa que la potestad sancionadora disciplinaria, sobre el personal de las entidades, se rige por la normativa sobre la materia, no siendo de aplicación el numeral 237.2 del artículo 237 de la Ley Disposición anterior, mediante el cual establece que la resolución será ejecutada, cuando ponga fin a la vía administrativa, por cuanto, se encuentra en el capítulo 2 del título 4 de los procedimientos especiales, diferente al proceso sancionador, concordado con el Informe Legal N° 190-2010.SERVIR/GG-OAJ de carácter vinculante, emitido por el Jefe de Asesoría Jurídica de la autoridad nacional del Servir – Lima,



establece que los efectos de las resoluciones, generadas en procesos administrativos disciplinarios, no se suspende por la interposición de recurso administrativo alguno.

### EL PLAZO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo establecido por la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU en su apartado 6.5, se indica que los recursos administrativos se realizaran en observancia a lo previsto en el TUO de la LPAG, siendo así, el artículo 218, señala que el termino para interposición de los recursos es de (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de (30) días.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la docente **RUTH CARRANZA VARGAS** con **CESE TEMPORAL DE 07 (SIETE) MESES**, de la función docente, por haber transgredido la siguiente falta administrativa: *por transgredir el artículo 48 inc. a) de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, al presuntamente hacer causado perjuicio a los estudiantes, de las iniciales A.F.R.G y A.J.P.J, de la Institución Educativa N° 165 – Huacora, La Coipa;* la cual debe ejecutarse al día siguiente de notificada.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE**, la presente sanción en el Escalafón Magisterial y el SIMEX; asimismo **COMUNIQUESE** a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – Lima, para que sea incluida en el **REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES, DESTITUCIÓN Y DESPIDO**, para que surta efecto a nivel nacional.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE**, con copia del acto resolutivo a las partes interviniente en el presente proceso, para que hagan valer su derecho conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y cúmplase.



**Mg. OSCAR GONZALES CRUZ**  
**Director de la Ugel San Ignacio**

